COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5084/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5084/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con cuatro solicitudes de información y recursos recaídos a las mismas

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado previno al particular por la totalidad de la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta para el efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Solicitud, Folio, Respuesta, prevención, trámite

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5084/2023

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5084/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164123001603,** mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Conforme a las solicitudes de acceso a la información pública con folios: 090164123000298, 090164123000540, 090164123000768 y 090164123000861, requiero los oficios de la respuesta primigenia, y que generaron los recursos de revisión bajo los números de expedientes: INFOCDMX/RR.IP.1611/203, INFOCDMX/RR.IP.1949/203, INFOCDMX/RR.IP.2180/203 y INFOCDMX/RR.IP.2176/203; respectivamente.
>
> Asimismo, requiero los oficios de las nuevas respuestas recaídas en términos de las resoluciones recaídas en los expedientes antes citados, así como sus soportes: los documentos y sentencias en versión pública, en su caso, con los que se acredite su cumplimiento.
>
> Nombres de las o los servidores públicos que elaboraron, revisaron y autorizaron los oficios de las respuestas primigenias de las solicitudes antes referidas, en medio electrónico , tal cual se atendieron en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISAI.
> Fecha de ingreso a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de loa CDMX, nivel, y plaza que ocupan, sueldo BRUTO y neto, nombre de su superior jerárquico de cada uno.
>
> Nombres de las o los servidores públicos que elaboraron, revisaron y autorizaron los oficios de las nuevas respuestas, en cumplimiento a las resoluciones dictadas en los expedientes de los recursos de revisión citados, así como las versiones públicas que se ordenan.
> Fecha de ingreso en la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de loa CDMX, nivel, y plaza que ocupan, sueldo BRUTO y neto, nombre de su superior jerárquico de cada uno.

Finalmente los oficios mediante los cuales comunicaron al PONENTE de cada recurso de revisión, su cumplimiento.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El tres de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

"SE ANEXA PREVENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia P/DUT/4296/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
Se hace de su conocimiento que, con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y, de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE TOTALMENTE** a efecto de que aclare y precise a qué se refiere cuando señala:

"Conforme a las Solicitudes de acceso a la información pública con folios: 090164123000298, 090164123000540, 090164123000768 y 090164123000861, requiero los oficios de la respuesta primigenia, y que generaron los recursos de revisión bajo los números de expedientes: INFOCDMX/RR.IP.1611/203, INFOCDMX/RR.IP.1949/203, INFOCDMX/RR.IP.2180/203 y INFOCDMX/RR.IP.2176/203; respectivamente.

Asimismo, requiero los oficios de las nuevas respuestas recaídas en términos de las resoluciones recaídas en los expedientes antes citados, así como sus soportes: los documentos y sentencias en versión pública, en su caso, con los que se acredite su cumplimiento.

Nombres de las o los servidores públicos que elaboraron, revisaron y autorizaron los oficios de las respuestas primigenias de las solicitudes antes referidas, en medio electrónico, tal cual se atendieron en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISAI.

Fecha de ingreso a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de loa CDMX, nivel, y plaza que ocupan, sueldo BRUTO y neto, nombre de su superior jerárquico de cada uno.

Nombres de las o los servidores públicos que elaboraron, revisaron y autorizaron los oficios de las nuevas respuestas, en cumplimiento a las resoluciones dictadas en los expedientes de los recursos de revisión citados, así como las versiones públicas que se ordenan.

Fecha de ingreso en la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de loa CDMX, nivel, y plaza que ocupan, sueldo BRUTO y neto, nombre de su superior jerárquico de cada uno.

Finalmente los oficios mediante los cuales comunicaron al PONENTE de cada recurso de revisión, su cumplimiento."

AL RESPECTO, SE LE INDICA QUE SU REQUERIMIENTO NO ES POSIBLE SER CONSIDERADO COMO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, EN VISTA DE QUE NO FORMULA UNA PETICION DE MANERA PUNTUAL Y PRECISA COMO LO EXIGE LA LEY.

EN PRIMER LUGAR, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ESTÁN CONDICIONADAS A OTRAS QUE USTED O TERCEROS HAYAN PRESENTADO Y QUE HAYAN SIDO ATENDIDAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE TAL MANERA QUE AQUELLAS SOLICITUDES QUE FUERON REFERIDAS EN LA PRESENTE SOLICITUD DE NINGUNA MANERA SIRVE PARA ESTABLECER LA EXACTITUD DE SU REQUERIMIENTO. EN SEGUNDO LUGAR, SE ADVIERTE QUE AL SEÑALAR TRES EXPEDIENTES EN LOS QUE SE TRAMITARON RECURSOS DE REVISIÓN, EN SU NOMENCLATURA USTED ESCRIBE DESPUÉS DE LA DIAGONAL (*/*) 203, LO CUAL GENERA PARA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA DUDA RESPECTO A QUÉ AÑO HACE REFERENCIA.

Y EN ÚLTIMO LUGAR, DE SU REQUERIMIENTO USTED MENCIONA: *"REQUIERO LOS OFICIOS DE LAS NUEVAS RESPUESTAS RECAIDAS EN TERMINOS DE LAS RESOLUCIONES RECAIDAS EN LOS EXPEDIENTES ANTES CITADOS, AS/ COMO SUS SOPORTES*", SIN EMBARGO, NO RESULTA CLARO EL EMPLEO QUE HACE DEL TÉRMINO "SOPORTE", MOTIVO POR EL CUAL SE LE PIDE QUE LO ACLARE.

POR ESTE MOTIVO, ES QUE SE LE PIDE QUE REFORMULE SU REQUERIMIENTO ACATANDO LAS OBSERVACIONES PRECISADAS EN ESTA PREVENCIÓN, ESTO CON EL FIN DE EFECTUAR LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION QUE USTED PIDE.

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia".*

*"Artículo 199. **La solicitud de información** que se presente **deberá contener** cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita..."

"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse sí el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención".
"Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles". (Sic)

Asimismo, para efectos del trámite de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es aplicable la disposición contemplada en el artículo 205 de la ley de referencia; que indica lo siguiente:

***"Artículo 205**. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le Sean efectuadas por dicho sistema, Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya

sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia".
La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información

En consecuencia, la presente PREVENCIÓN TOTAL es necesaria, toda vez que, así como está planteada su solicitud, la misma resulta ambigua y no puede determinarse claramente su sentido.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"buenas tardes

Presento recurso de revisión en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX**, derivado de la solicitud **090164123001603, se adjunta agravios, acuse de folio y oficio P/DUT/4296/2023, de conformidad a los artículos** 234 fracción VI y 235 fracción III de la Ley de Transparencia CDMX." (sic)

A su recurso de revisión la persona recurrente adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

"…
Presentó recurso de revisión, de conformidad a los artículos 234 fracción VI y 235 fracción III de la Ley de Transparencia invocada, en razón de que el 28 de junio de 2023, ingrese solicitud de acceso a la información pública, con folio **090164123001603,** vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI, al TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA DE LA CDMX, misma que fue clara y precisa de conformidad al artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; sin embargo, con fecha 3 de julio de 2023, lejos de atender y dar una respuesta, en forma indebida por oficio **P/DUT/4296/2023,** se me previene totalmente, en razón de que:

"…SU REQUERIMIENTO NO ES POSIBLE SER CONSIDERADO COMO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN VISTA DE QUE NO FORMULA UNA PETICIÓN DE MANERA PUNTUAL Y PRECISA COMO LO EXIGE LA LEY.

EN PRIMER LUGAR, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO ESTÁN CONDICIONADAS A OTRAS QUE USTED O TERCEROS HAYAN PRESENTADO Y QUE HAYAN SIDO ATENDIDAS POR ESTÁ UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE TAL MANERA QUE AQUELLAS SOLICITUDES QUE FUERON REFERIDAS EN LA PRESENTE SOLICITUD DE NINGUNA MANERA SIRVE PARA ESTABLECER LA EXACTITUD DE SU REQUERIMIENTO. EN SEGUNDO LUGAR, SE ADVIERTE QUE AL SEÑALAR 3 EXPEDIENTES EN LOS QUE SE TRAMITARON RECURSOS REVISIÓN, EN SU NOMENCLATURA USTED ESCRIBE DESPUÉS DE LA DIAGONAL (/) 203, LO CUAL GENERA PARA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA DUDA RESPECTO A QUE AÑO HACE REFERENCIA.
Y EN ÚLTIMO LUGAR, DE SU REQUERIMIENTO USTED MENCIONA: "REQUIERO LOS OFICIOS DE LAS NUEVAS RESPUESTAS RECAÍDAS EN TÉRMINOS DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES ANTES CITADOS, ASÍ COMO SUS SOPORTES", SIN EMBARGO, NO RESULTA CLARO EL EMPLEO QUE HACE DEL TÉRMINO "SOPORTE", MOTIVO POR EL CUAL SE LE PIDE QUE LO ACLARE…"

LA MISMA RESULTA AMBIGUA Y NO PUEDE DETERMINARSE CLARAMENTE SU SENTIDO."

Lo anterior carece de fundamentación y motivación, así como de una total impericia del servidor público C. MARCO ANTONIO MAZAS, VAZQUEZ, DICTAMINADOR, respecto del derecho humano ejercido y las normas y principios aplicables, pues contrario a lo aseverado, los datos que se proporcionaron fueron de forma clara, puntual y categórica de conformidad al artículo 199 de la Ley de Transparencia citada, por lo que, transgredió los artículos 1, 3, 6 fracción XIII, 7, 8, 14, 17, 18, 28, 92, 93, 208, 211, 219 de la Ley de Transparencia que prevén que:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la

información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
En ese tenor, los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta, la cual debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en el presente caso, atento al requerimiento correspondía a los ARCHIVOS de la propia Unidad de Transparencia, quien conoce el trámite y conclusión de cada una de las solicitudes que ingresan al Tribunal Superior de Justica, así como del estatus en que se encuentran derivadas de los recursos de revisión, pues basta ver como serie documental en Cuadro de Clasificación Archivístico, y Catálogo de Disposición Documental, y no existe impedimento para conocer dicha información.
Por lo que contrario, a lo aseverado por dicho funcionario, mi requerimiento se encuentra en los supuestos del derecho de acceso a la información pública, ya que toda la información que generan o poseen derivado de sus facultades, competencia, funciones y atribuciones, son del dominio público, salvo las excepciones prevista en la ley, los solicitantes no estamos obligados a saber con exactitud los datos, aplicando un criterio limitado y restrictivo y dejando toda la carga a la suscrita, cuando todo lo requerido parte de la atención que debió dar a las solicitudes **090164123000540, 090164123000768 y 090164123000861**, hasta su total cumplimiento, con motivo de los recursos de revisión que les recayeron, y que resulta ilógico que no cuente con los datos exactos de dichas solicitudes y de los recursos recaídos a los mismos, y si no los encuentran, que revisen la página del INFOCDMX, en el vínculo BUSCADOR DE RESOLUCIONES y busquen los recursos de revisión que deben cumplimentar, **en el caso de no contar con la información se pronuncie en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, debiendo fundar y motivar su inexistencia.**

La Ley General de Transparencia, es tajante y se cumple, aplicando el principio de máxima publicidad, no opacidad, pro persona, aquí no aplicó la protección más amplia como solicitante, ni la congruencia ni exhaustividad, ni mucho menos en forma fundada y motivada.
Anexo acuse de solicitud con número **090164123001603,** el Oficio del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, sin entregarme UNA RESPUESTA categórica, clara y puntual de lo requerido; a fin de que se trámite mi recurso y se ordene al sujeto obligado, la entrega de una respuesta EN LA MODALIDAD REQUERIDA- electrónico-, que conforme a derecho solicite.
…” (sic)

b) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Oficio con número de referencia P/DUT/4296/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

IV. Turno. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5084/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diez de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia P/DUT/5309/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

I. CAPITULO DE SOBRESEIMIENTO

Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se SOBRESEA, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone en el artículo 244, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la Causal de IMPROCEDENCIA, dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación del artículo 248, fracción IV, de la Ley antes citada, conforme a lo siguiente:

Este H. Tribunal **respondió de manera correcta lo solicitado** por el ahora recurrente, al prevenir al solicitante de conformidad con el artículo 203 de la Ley antes invocada, en la cual solicitó:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

MOTIVOS DE LA PREVENCIÓN TOTAL

a) "SE ADVIERTE QUE AL SEÑALAR TRES EXPEDIENTES EN LOS QUE SE TRAMITARON RECURSOS DE REVISIÓN, EN SU NOMENCLATURA USTED ESCRIBE DESPUES DE LA DIAGONAL (/) 203, LO CUAL GENERA PARA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA DUDA RESPECTO A QUÉ AÑO HACE REFERENCIA." (sic)

b) "… DE SU REQUERIMIENTO USTED MENCIONA: *"REQUIERO LOS OFICIOS DE LAS NUEVAS RESPUESTAS RECAÍDAS EN TÉRMINOS DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES ANTES CITADOS, ASÍ COMO SUS SOPORTES"* SIN EMBARGO, NO RESULTA CLARO EL EMPLEO QUE HACE DEL TÉRMINO "SOPORTE", MOTIVO POR EL CUAL SE LE PIDE QUE LO ACLARE. (sic)

POR ESTE MOTIVO, ES QUE SE LE PIDE QUE REFORMULE SU REQUERIMIENTO ACATANDO LAS OBSERVACIONES PRECISADAS EN ESTA PREVENCIÓN, ESTO CON EL FIN DE EFECTUAR LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE USTED PIDE." (sic)

Por los señalado en los incisos anteriores, es que la solicitud motivo del presente recurso de revisión **SE PREVINO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA**, respecto a lo solicitado, para efecto de realizar una gestión puntual respecto a lo requerido, garantizando así, su Derecho de Acceso a la Información Pública; por lo anterior, no existe materia de estudio en el presente recurso de revisión, actualizándose la causal de sobreseimiento dispuesta en los artículos 249, fracción III, en correlación con el 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se "actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
…
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (sic)

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
…

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;" (sic)

Por lo anterior, es que, en el presente recurso de revisión al actualizarse las hipótesis. antes invocadas, debe SOBRESEERSE, por así haberse demostrado.

II. CAPITULO DE HECHOS

1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164123001603**, consistente en:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

2.- Por medio del oficio P/DUT/4296/2023, de fecha 3 de julio. del año en curso, se PREVINO a la peticionaria en los siguientes términos:

[Se tiene por transcrita la respuesta proporcionada por el sujeto obligado mediante Oficio con número de referencia P/DUT/4296/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución]

3.- Inconforme la peticionaria C. […], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, .el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.5084/2023.**

4.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

[Se tiene por transcrito el recurso de revisión que nos ocupa]

III. CAPÍTULO DE ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS.

Los agravios presentados por la recurrente son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que **generan y detenta los sujetos obligados** siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

El solicitante requirió a través de solicitud de información pública, lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

En el Capítulo de Sobreseimiento, se señaló que la solicitud de información pública se previno totalmente, a efecto de que, la parte recurrente precisara lo siguiente:

- "SE ADVIERTE QUE AL SEÑALAR TRES EXPEDIENTES EN LOS QUE SE TRAMITARON RECURSOS DE REVISIÓN, EN SU NOMENCLATURA USTED ESCRIBE DESPUES DE LA DIAGONAL (/) 203, LO CUAL GENERA PARA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA DUDA RESPECTO A QUÉ AÑO HACE REFERENCIA." (sic)

- "… DE SU REQUERIMIENTO USTED MENCIONA: *"REQUIERO LOS OFICIOS DE LAS NUEVAS RESPUESTAS RECAÍDAS EN TÉRMINOS DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES ANTES CITADOS, ASÍ COMO SUS SOPORTES"* SIN EMBARGO, NO RESULTA CLARO EL EMPLEO QUE HACE DEL TÉRMINO "SOPORTE", MOTIVO POR EL CUAL SE LE PIDE QUE LO ACLARE. (sic)

    - POR ESTE MOTIVO, ES QUE SE LE PIDE QUE REFORMULE SU REQUERIMIENTO ACATANDO LAS OBSERVACIONES PRECISADAS EN ESTA PREVENCIÓN, ESTO CON EL FIN DE EFECTUAR LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE USTED PIDE." (sic)

Por tal motivo se reitera la solicitud para que se **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación .con el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia local,

Cabe hacer mención, **que la particular contó con los términos legales suficientes para desahogar la prevención requerida por esta Casa de Justicia, sin embargo, no existió la voluntad de aclarar su solicitud.** Es loable recordar que, el propósito de las prevenciones, **CONSISTE EN OTORGARLE LOS ELEMENTOS NECESARIOS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON EL FIN DE QUE SE PUEDA RESPONDER DE MANERA PRECISA Y PUNTUAL : CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS SOLICITADOS POR LOS PETICIONARIOS Y QUE SON DE SU INTERES**.

En otras palabras, **es una herramienta que permite cumplir a los sujetos obligados de manera puntual con sus deberes en gubernamentales en materia de transparencia y acceso a la información pública**, lo cual, también está normado, para efectos de mejor proveer por parte del sujeto obligado, para proporcionar la información solicitada, a efecto de proporcionar exactamente lo que requieren los solicitantes.

B) NO OBSTANTE QUE SE SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO, *AD CAUTELAM* SE PROCEDE A RESPONDER LOS ARAVIOS DE LA RECURRENTE:

Estos resultan **INFUNDADOS**, por lo siguiente:

1) Respecto a la parte del agravio donde la recurrente señala:

"Lo anterior carece de fundamentación y motivación, así como de una total impericia del servidor público C. MARCO ANTONIO MAZAS, VAZQUEZ, DICTAMINADOR, respecto del derecho humano ejercido y las normas y principios aplicables, pues contrario a lo aseverado, los datos que se proporcionaron fueron de forma clara, puntual y categórica de conformidad al artículo 199 de la Ley de Transparencia citada, por lo que, transgredió los artículos 1, 3, 6 fracción XIII, 7, 8, 14, 17, "18, 28,92 93, 208, 211, 219 de la Ley de Transparencia que prevén que:
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada 0 en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de Sus. atribuciones y que no haya sído clasificada como de acceso restringido.
Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos Subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, Los sujetos obligados deben "garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
Los Sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación." (Sic)

Los preceptos señalados por la parte recurrente, señalan lo siguiente:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LAINFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE - CUENTAS DE LACIUDAD DE MÉNCO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
…
Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

…

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, y se procurará en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

…

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen

la inexistencia.

…

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

…

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado; II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley; III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información; IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente; VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: a) La elaboración de solicitudes de información; b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio. VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes; VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;
Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

…

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
…
Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
…" (sic)

Contrario a lo argumentado por la peticionaria, este H. Tribunal ha obedecido cabalmente los preceptos antes invocados, toda vez que esta Casa de Justicia ha cumplido con principios y procedimientos para asegurar el acceso a la información pública de los particulares, dado que los servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia, tienen pleno conocimiento de que toda la información generada u obtenida, es pública y accesible, ya que se trata de una prerrogativa que forma parte de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, salvo la que sea clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Cabe: recalcar, que esta Casa de Justicia, jamás le. negó el derecho de acceso a la información a la peticionaria, ni solicitó que acreditara un interés legítimo o derecho subjetivo para que ejerciera el derecho de acceso a la información.

Máxime que este H. Tribunal; tiene la obligación de velar por el cumplimiento efectivo de la Ley. Por lo tanto, al respetar y hacer valer la normatividad, se tiene certeza de que la información debe existir en relación con las facultades, competencias y funciones, así como con las hipótesis y criterios que la propia norma establece, por ende, procura que la información sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y se ajuste a las necesidades de acceso público y de acuerdo a los principios que lo rigen.

Por todo lo anterior es que esta Casa de Justicia ha cumplido con cada precepto invocado por la peticionaria como agravio, por ello es que debe declararse **INFUNDADO**.

2) Respecto a la parte del agravio donde la recurrente señala:

"En ese tenor, los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento

de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta, la cual debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en el presente caso, atento al requerimiento correspondía a los ARCHIVOS de la propia Unidad de Transparencia, quien conoce el trámite y conclusión de cada una de las solicitudes que ingresan al Tribunal Superior de Justica, así como del estatus en que se encuentran derivadas de los recursos de revisión, pues basta ver como serie documental! en Cuadro de Clasificación Archivístico, y Catálogo de Disposición Documental, y no existe impedimento para conocer dicha información.
Por lo que contrario, a lo aseverado por dicho funcionario, mi requerimiento se encuentra en los supuestos del derecho de acceso a la información pública, ya que toda la información que generan 0 poseen derivado de sus facultades, competencia, funciones y atribuciones, son del dominio público, salvo las excepciones prevista en la ley, los solicitantes no estamos obligados a saber con exactitud los datos, aplicando un criterio limitado y restrictivo y dejando toda la carga a la suscrita, cuando todo lo requerido parte de la atención que debió dar a las solicitudes 090164123000540, 090164123000768 y 090164123000861, hasta su total cumplimiento, con motivo de los recursos de revisión que les recayeron, y que resulta ilógico que no cuente con los datos exactos de dichas solicitudes y de los recursos recaídos a los mismos, y sí no los encuentran, que revisen la página del INFOCDMX, en el vínculo BUSCADOR DE RESOLUCIONES y busquen los recursos de revisión que deben cumplimentar, en el caso de no contar con la información se pronuncie en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, debiendo fundar y motivar su inexistencia." (Sic)

Esta Casa de Justicia a través de su Unidad de Transparencia, jamás impidió el acceso a la información de la peticionaria, se le previno para que aclarará la información requerida en los términos de lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia Local, que señala:

"Artículo 203. ***Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.*** *Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención." (Sic)*

En el presente caso, fue lo que aconteció en la especie, previniendo a la peticionaria con el propósito de tener todos los elementos necesarios para realizar la búsqueda del información

solicitada, toda vez que, de la nomenclatura que contiene los recursos de revisión que notifica ese instituto, la última parte resulta ser el año del recurso siendo en ese dato que en la solicitud se encuentra erróneo, por lo tanto, al no tener certeza del año al que se refería la ahora recurrente, es que se realizó la prevención, en virtud que se podía estar hablando del año 2003, 2013, 2023 o de cualquier otro año.

Ahora bien, en cuanto a la palabra “soporte”, de igual forma se previno para efecto de que aclarara los alcances de la misma toda vez que resultaba ambiguo su requerimiento al no especificar a que se refería éste, sí eran archivos electrónicos, físicos, de solicitud, de información, soporte de análisis, etc., por lo anterior, la prevención fue realizada apega a lo señalado en la hipótesis del artículo 203 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así toda vez que, al no tener certeza del año del cual la recurrente requiere información, se traduce en procesamientos de búsqueda de información que tendría que hacer personal de la Unidad de Transparencia, para adivinar a que año hace referencia la recurrente, situación que se traduce en realizar trabajos excesivos, sin que se cuenta con la certeza de la temporalidad de la información solicitada.

Asimismo, en todo momento este H. Tribunal, actuó dentro de los parámetros de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al ocupar una hipótesis que la propia norma establece en su artículo 203, lo cual, en ningún momento está negando el derecho fundamental de la ahora recurrente, sino se solicitó proporcionara los datos mínimos necesarios para atender a cabalidad su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, el recurrente en sus agravios **NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO AL ERROR QUE TUVO EN LA NOMNECLATURA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE CITA EN SU SOLICITUD**, tratando de perfeccionar su requerimiento por esta vía, siendo que los agravios no tienen la función de perfeccionar u omitir partes del requerimiento hecho de origen, tal y como se puede apreciar en la sintaxis de estos.

De lo anterior, no pasa desapercibido que en todo momento este H. Tribunal, actuó bajo el principio de legalidad, el cual señala que las autoridades sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

“Época: Octava Época
Registro: 219054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992:
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ES TABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal Suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación 'del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

3) Respecto a la parte del agravio donde la recurrente señala:

"... La Ley General de Transparencia, es tajante y se cumple, aplicando el principio de máxima publicidad, no opacidad, pro persona, aquí no aplicó la protección más amplia como solicitante, ni la congruencia ni exhaustividad, ni mucho menos en forma fundada y motivada." (Sic)

Como se ha indicado en los párrafos anteriores, **se reitera que en ningún momento se le negó la información a la peticionaria,** contrario a su planteamiento, esta Casa de Justicia fundo y motivo la prevención contenida en el oficio de respuesta **P/DUT/5084/2023** de fecha 3 de julio del año en curso, con el propósito de que dicha peticionaria aclarara la información y este H. Tribunal estuviera en condiciones de poder proporcionar la información de manera concreta y puntual, con la finalidad de no dilatar la respuesta a su requerimiento, por lo que, el agravio de la peticionaria debe ser considerado inoperante y por lo tanto **INFUNDADO**.

Por lo anterior, este H. Tribuna, en ningún momento actuó con opacidad, fue congruente, aunado de que en todo momento se fundo y motivo la solicitud de mérito.

C) En conclusión, este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, realizando una prevención a la solicitud de la peticionaria debidamente

fundada y motivada, respecto a la a que la recurrente aclarara su solicitud, para efecto de garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con las normas aplicables.

IV. CAPITULO DE PRUEBAS

a) Copia simple del oficio **P/DUT/4296/2023,** de fecha 03 de julio del año en curso, por el que se PREVINO a la peticionaria, **anexo 1**

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y 'admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5084/2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir. el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx
…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia P/DUT/4296/2023, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

VII. Cierre de instrucción. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5084/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **1.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó con la falta de trámite a su solicitud.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó se le proporcionara respecto de cuatro solicitudes de acceso a la información pública (090164123000298, 090164123000540, 090164123000768 y 090164123000861), lo siguiente:

1. Oficios de la respuesta primigenia y que generaron los recursos de revisión, bajo los números de expedientes: INFOCDMX/RR.IP.1611/203, INFOCDMX/RR.IP.1949/203, INFOCDMX/RR.IP.2180/203 y INFOCDMX/RR.IP.2176/203.
2. Oficios de las nuevas respuestas recaídas en términos de las resoluciones recaídas en los expedientes antes citados, así como sus soportes: los documentos y sentencias en versión pública, en su caso, con los que se acredite su cumplimiento.
3. Nombres de las o los servidores públicos que elaboraron, revisaron y autorizaron los oficios de las respuestas primigenias de las solicitudes antes referidas, en medio electrónico, tal cual se atendieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI; así como fecha de ingreso a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, nivel, y plaza

que ocupan, sueldo bruto y neto, nombre de su superior jerárquico de cada uno.

4. Nombres de las o los servidores públicos que elaboraron, revisaron y autorizaron los oficios de las nuevas respuestas, en cumplimiento a las resoluciones dictadas en los expedientes de los recursos de revisión citados, así como las versiones públicas que se ordenan; así como fecha de ingreso en la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de loa CDMX, nivel, y plaza que ocupan, sueldo BRUTO y neto, nombre de su superior jerárquico de cada uno.

5. Oficios mediante los cuales comunicaron al Ponente de cada recurso de revisión, su cumplimiento.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado previno al particular por la totalidad de la solicitud a efecto de que aclarara y precisara lo siguiente:

- Que al señalar tres expedientes en los que se tramitaron recursos de revisión, en la nomenclatura se escribe después de la diagonal (/) 203, lo cual genera para la Unidad de Transparencia la duda respecto a qué año hace referencia.
- Del requerimiento se menciona: “requiero los oficios de las nuevas respuestas recaídas en términos de las resoluciones recaídas en los expedientes antes citados, as/ como sus soportes”, sin embargo, no resulta claro el empleo que hace del término “soporte”, motivo por el cual se le pide que lo aclare.

En ese sentido, señaló que las solicitudes de acceso a la información no están condicionadas a otras que usted o terceros hayan presentado y que hayan sido atendidas por la Unidad de Transparencia, de tal manera que aquellas solicitudes que fueron referidas en la presente solicitud de ninguna manera sirve para establecer la exactitud de su requerimiento; por lo que solicitó reformulara su requerimiento, con el fin de efectuar la búsqueda de la información solicitada.

Lo anterior, en virtud de que su requerimiento no era posible ser considerado como una solicitud de acceso a la información en vista de que no formula une petición de manera puntual y precisa como lo exige la Ley, así como que la solicitud resulta ambigua y no puede determinarse claramente su sentido.

c) Agravios de la parte recurrente. El recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud, toda vez que no se dio respuesta a su solicitud

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123001603** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la

información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información del particular.

Ahora bien, a fin de verificar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, cabe señalar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece lo siguiente:

> [...]
> Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
>
> Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.
>
> Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.
>
> Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.
> **...**
> Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.
>
> Artículo 203. **Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se

tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

…

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

…

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
…

De lo anterior, se desprende que:

a) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

c) El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

d) Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

e) Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

f) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

> La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la **Unidad de Transparencia**; sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se desprende el trámite que dio la unidad administrativa al requerimiento.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso a la información al prevenir al particular por la totalidad de la información solicitada.

En ese sentido, cabe señalar que los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO disponen lo siguiente:

> 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
>
> I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.
> II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.
> III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.
> IV. Turnar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente, o en caso que se considere la incompetencia para dar la información en una o varias Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

…

De lo anterior, se desprende que, para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico; y, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud, situación que en la especie no aconteció.

No se deja lado que la pretensión de la parte recurrente es obtener **información de naturaleza pública**. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión de los sujetos obligados es pública**, **accesible a cualquier persona** y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Con apoyo en lo anterior, se reitera que el deseo del ahora recurrente en el caso de los planteamientos que nos ocupa, es acceder a información de naturaleza pública vinculado con la gestión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información el recurrente solicitó información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el hoy recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud, por parte del sujeto obligado, deviene **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Dé trámite a la solicitud de acceso a la información, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda, respetando en todo momento la modalidad elegida en su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.